



Expediente: **054400428810**
Radicado: **RE-02149-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/06/2024** Hora: **14:23:54** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 112-6923-2017 del 04 de diciembre de 2017, notificada personalmente el día de su expedición, modificada mediante 131-0619-2019 del 11 de junio de 2019, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.445.660, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas -ARD, a generarse en unas oficinas construidas y una bodega de almacenamiento, en beneficio del establecimiento de comercio **"ABONOS TIERRA VIVA"**, en predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-118208, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla. Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo con radicado 112-6923-2017.

1.1 Que en la Resolución 131-0619-2019 del 11 de junio de 2019, en su artículo tercero, se modificó la Resolución 112-6923-2017 del 04 de diciembre de 2017, indicando: **"MODIFICAR la resolución número 112-6923 del 04 de diciembre del 2017, que otorga un permiso de vertimientos en el artículo cuarto, ítem 3; numeral A; toda vez que sistema trata las aguas residuales domesticas para un número de personas inferior a 10 empleados por lo que no requiere allegar a Cornare los resultados de la caracterización ..."**

2. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, mediante radicado CS-13568-2022, requieren a la parte titular para que dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso ambiental, entre otras, a la siguiente:

- *De manera inmediata deberá presentar el informe anual donde se evidencie los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, anexando los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)*



3. Que a través de la Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, se requiere al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, para que en el término de sesenta (60) días calendario, allegara la siguiente información: *Informe y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizados en el año 2021 y 2023, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).*

4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó revisión del expediente ambiental **054400428810**, generándose el informe técnico IT-03348-2024 del 07 de junio de 2024, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“...25. **OBSERVACIONES:**

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS APROBADO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input checked="" type="checkbox"/>	Secundario: <input checked="" type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?: _____				
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
STARD: Es un sistema integrado en fibra de vidrio			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
			-75	18	16,5	6	10	39.2	2196
Tipo de tratamiento	Unidades	Descripción de la Unidad o Componente							
Tratamiento primario	Tanque séptico	Cámara cerrada en donde se depositan temporalmente las aguas residuales (mínimo de 24 horas) con el fin de que se efectúen procesos bioquímicos y físicos. Volumen útil: 1,553 m3. Diámetro: 1,35 m. Longitud: 1,10 m.							
Tratamiento secundario	F.A.F.A.	Contiene material filtrante al que se adhieren bacterias anaerobias, para realizar una filtración biológica. Volumen: 3 0,50 m. Diámetro: 1,35 m. Longitud: 0,35 m							
Manejo de Lodos	Extracción	Recolección empresa externa							

Datos del vertimiento

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s) 0.005	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		-75	18	16,5	06	10	39.2	2196

Descripción del proyecto: el predio denominado “Abonos Tierra Viva” anteriormente era una empresa agroindustrial dedicada a la producción y comercialización de abono, empleando el subproducto de las granjas avícolas, gallinaza seca sanitizada como materia prima para la elaboración de acondicionadores orgánicos del suelo, con un área de 0.488 hectáreas. Actualmente no se produce abonos orgánicos, se desarrollan bolsas plásticas. La actividad económica actual no genera vertimientos diferentes a las aguas residuales domésticas por la cual a sido otorgada mediante la Resolución 112-6923 del 4 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019, la cantidad de empleados no ha variado con respecto a la actividad económica desarrollada anteriormente.

Abonos Tierra Viva; genera aguas residuales domésticas provenientes de una vivienda que es habitada por los empleados de la actividad y las unidades sanitarias y pocetas de la actividad donde están las instalaciones.

El establecimiento de comercio “Abonos Tierra Viva”; cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas enterrado en su totalidad, el cual se compone de; tanque séptico integrado cilíndrico con tres cámaras en serie, fabricado con poliéster reforzado con fibra de vidrio y cuyo volumen total es de dos mil (2.000) litros, compuesto por un sistema séptico con dos compartimientos, los cuales separan los sólidos livianos por flotación y se decantan los sólidos pesados, el tercer y último compartimiento se encuentra el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA), el cual cuenta con Biopack como material filtrante que permite la degradación del material orgánico.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Nota 1: De la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019 cumple 1 de 2 obligación.

De la Resolución RE-05224-2023 del 13/12/2023 cumple 0 de 1 obligación

Nota 2: No aplica para cobro.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

1. El señor LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.445.660, cuenta con un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en unas oficinas construidas y una bodega de almacenamiento, en beneficio del establecimiento de comercio denominado "ABONOS TIERRA VIVA", en predio con folio de matrícula inmobiliaria 018- 118208, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla. Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo con radicado 112-6923-2017.

2. A la fecha **NO SE HAN PRESENTADO EVIDENCIAS** de mantenimientos realizados al STARD para los años 2021 y 2023, incumpliendo de esta manera lo requerido en el artículo cuarto ítem 3 de la Resolución 112-6923-2017 del 04 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019; además, este requerimiento ha sido formulado de forma reiterativa por la Corporación mediante el radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022 y la resolución RE-05224-2023 del 13-12-2023 ...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera

de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Por otro lado, en cuanto al permiso de vertimientos el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 ibidem, establece: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019, el oficio de requerimiento con radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022 y la Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho, se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, por el incumplimiento de la siguiente obligación: Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros); y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019.
- Oficio de requerimiento con radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022.
- Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023.
- Informe técnico IT-03348-2024 del 07 de junio de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019, el oficio de requerimiento con radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022 y la Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación: Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, que la Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, la cual podrá estar sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este acto administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 054400428810

Proceso: Control y seguimiento - IEDI

Asunto: Permiso de Vertimientos- Medida preventiva

Proyectó: Alejandra Guarín Fecha: 18-06-2024

Revisó: Piedad Úsuga Z. Fecha: 19-06-2024

Técnico: Alexis Quintero

